INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00465**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por la Entidad Promotora de Salud de Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – EPS SOS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES y otros. RAD. 110013105-022-2016-00465-00.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, se radicó una pluralidad de memoriales, y, por tanto, sería el caso darles trámite, sin embargo, entre estos, se encuentra uno, radicado el 31 de marzo del 2022, a través del cual, el abogado Luis Felipe Bonilla Escobar, apoderado del consorcio fidufosyga 2005 presentó incidente de nulidad y en subsidio recursos de reposición y de apelación frente al auto notificado el 28 de marzo del 2022.

Al respecto, argumentó que, se debe declarar la nulidad de lo actuado desde que el expediente regresó del Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ya que, en su momento, se interpusieron recursos contra la providencia del 23 de febrero del 2022, emitida por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección tercera, siendo que ese Despacho ordenó la devolución a la Jurisdicción Laboral sin que el auto en mención adquiriera firmeza y sin resolver los recursos interpuestos en tiempo. (PrimeraInstancia 072).

Al tema, revisado el expediente, esta sede judicial, respecto del mentado juzgado administrativo, solo cuenta con el auto del 23 de febrero del 2022 (PrimeraInstancia 066), correo a través del cual, el mentado juzgado informa a las partes, la emisión del estado No. 004 del 24 de febrero del 2022 (PrimeraInstancia 067) y correo mediante el cual, el aducido juzgado remitió el proceso por competencia a la oficina de reparto de esta especialidad (PrimeraInstancia 068), es decir, no obra en el plenario, prueba de la presentación de recursos frente el auto emitido el 23 de febrero del 2022, por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección tercera. Así las cosas, previo a decidir lo que enderecho

corresponda, se requerirá al abogado Luis Felipe Bonilla Escobar, para que allegue prueba de la radicación de los aducidos recursos.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: Previo a dar trámite a los memoriales presentados, **REQUERIR** al abogado Luis Felipe Bonilla Escobar, para que aporte prueba de la radicación de recursos, frente a la decisión emitida el 23 de febrero del 2022, por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Para tal fin, se le concede el término de 8 días hábiles. Para lograr una respuesta efectiva **secretaría** remita la presente decisión a la dirección electrónica de dicho abogado, esto es, felipe@bonillasasociados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

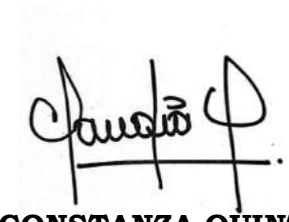

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00695**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Juan de Dios Rodríguez Marín contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2018-00695-00.

El 27 de septiembre del 2023, la señora Luz Angela Mejía Vallejo allegó memorial, contentivo de recurso de reposición contra la orden de reiterar la entrega del título judicial No. No. 400100006919257, por la suma de $2.256.676, al demandante Juan de Dios Rodríguez Marín, identificado con C.C. 14.212.378. Argumento que, el demandante y Vergara y Vergara Abogados Sin Fronteres S.A.S., conforme el contrato de prestación de servicios que celebraron y en el que indicaron que las costas y agencias en derecho serian para dicha sociedad (Ejecutivo 45).

Lo primero que debe decir el Despacho es que, se presentó dentro del término legal, por lo cual, se pasa al estudio pertinente.

Al tema, en necesario traer a colación varios artículos del Código General del Proceso, aplicables al presenta asunto:

El articulo 73 dispone: "*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita si intervención directa*"

El artículo 75, prevé entre otros asuntos, que: "*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.*"

Bajo ese contexto y en relación con el presente asunto, para que el demandante interpusiera la demanda, debía hacerlo a través de abogado, debidamente inscrito, y si otorgaba poder a una persona jurídica, esta debía tener por objeto social principal la de prestación de servicios jurídicos, y solo podrían actuar los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

Al respecto, al descargar el certificado de vigencia de abogados respecto de la señora Angey Tatiana Alcala Sánchez, identificada con C.C. No. 1.110.491.565, arrojó que la misma no registra la calidad de Abogada. Documento que se incorpora al plenario (Ejecutivo 47).

En ese mismo sentido, se procedió a descargar el certificado de existencia y representación legal de Vergara y Vergara Abogados Sin Fronteres S.A.S. del cual se desprende que, la mentada sociedad no tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos ni tiene abogados inscritos (Ejecutivo 48).

Así las cosas, no se repondrá la decisión, y se reitera, la entrega del título a favor del demandante y si éste otorga poder para reclamarlo, dicho mandato deberá otorgarse a abogado legalmente autorizado o a persona jurídica que tenga el objeto principal de prestación de servicios jurídicos y que tenga inscrito abogados en el certificado de existencia y representación legal.

De otra parte, el 15 de noviembre del 2023, la abogada Jahnnik Weimann Sanclemente allegó poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la Unión Temporal W&WL C.U.T. (Ejecutivo 46). Así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva. Adicionalmente, solicitud link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179 en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión de reiterar la entrega del título judicial No. No. 400100006919257, por la suma de $2.256.676, al demandante Juan de Dios Rodríguez Marín, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica sentenciasutlwwlc@gmail.com de conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada.

CUARTO: Secretaría dar cumplimiento a las ordenes emitidas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

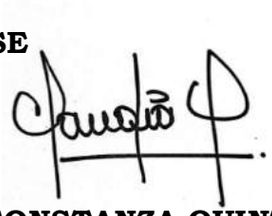

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00162**, informando que, la demandada **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto, dentro de los términos legales establecidos por los Artículos 63 y 65 del CPTSS. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024.

Proceso ordinario laboral adelantado por ESTEBAN CANCELADO GÓMEZ contra COLPENSIONES y otro. RAD. 110013105022-2019-00162-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que mediante Auto del día 04 de diciembre de 2023, se resolvió:

> *"PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dr. PAULA ANDREA RAMIREZ RUIZ, en calidad de apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.*
>
> *SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.*
>
> *TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am), oportunidad en la cual se continuará con el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S".*

Renglón seguido la **universidad de Antioquia**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra en anterior Auto, solicitando lo siguiente

"PRIMERO: REPONER su decisión con base en lo expuesto y, DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la Universidad de Antioquia.

SEGUNDO: De forma SUBSIDIARIA, en caso de que el despacho NO REPONGA su decisión, se solicita al despacho CONCEDER el recurso de APELACIÓN en contra de su decisión y, remitir el expediente al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR para que resuelva sobre lo expuesto en relación con la oportunidad o no en la contestación a la demanda realizada por la Universidad".

Ahora bien, la recurrente aduce que, la demanda fue contestada en términos, si no, que, el despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023 proferida por el **CSJ**, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, a la demandada le asiste razón, por lo que se estudiaron nuevamente los términos que tenía la misma para presentar su contestación a la demanda, y se evidencia que el Juzgado notificó la demanda personalmente a la pasiva **Universidad de Antioquia** el día 28 de agosto del 2023 (Doc. 22 del Exp. Virtual), por lo que, la pasiva tenía un plazo legal para presentar la contestación de la misma hasta el día veintitrés (23) de septiembre de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos atrás expuesta, y, como quiera que, la contestación se presentó el día 22 de septiembre hogaño (Doc. 23 del Exp. Virtual), esta se radicó dentro de los términos legales correspondientes.

Por lo anterior, el Despacho procedió a la calificación de la contestación de la demanda, y se observó que, cumple con los lineamientos trazados por el art. 31 del CPTSS, se **repondrá** el Artículo segundo del Auto del 04 de diciembre de 2023, y en su lugar se **tendrá por contestada** la demanda de la **Universidad de Antioquia**, y, las demás partes del Auto repuesto quedaran incólumes.

Se observa también, que en el escrito de contestación, la **Universidad de Antioquia** solicitó se desvinculara del proceso, por lo que el Despacho estudió los documentos dentro del plenario y se manifiesta que, el Despacho en la audiencia del día primero de junio del 2020, considero que la participación de la pasiva era necesaria dentro del proceso, por lo tanto, se **negara** esta solicitud, y, se aclara que, en el fallo que dé terminación al presente proceso, se realizara las valoraciones correspondientes en cuanto a la responsabilidad que pueda tener la enjuiciada en caso de un eventual fallo condenatorio.

Finalmente, de acuerdo a las resultas del recurso de reposición, se **negará** el de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Artículo **segundo** del Auto del día 04 de diciembre de 2023, y en su lugar, se **TIENE** por contestada la demanda, por parte de la pasiva **Universidad de Antioquia**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Las demás partes del Auto del día 04 de diciembre de 2023, quedan incólumes, por lo motivado en este proveído.

TERCERO: NEGAR la desvinculación en el proceso solicitada por la Universidad de Antioquia, por lo motivado en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR recurso de Apelación interpuesto en subsidió de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

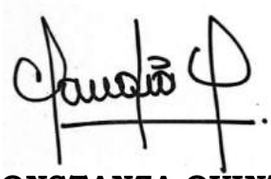

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00451**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

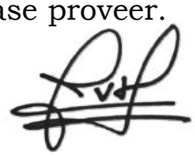

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Aura Rosa Quintero Cuellar contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00451-00.

El 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Principal 26); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

El 17 de agosto del 2023, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. allegó respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial (Principal 27); en esa medida, se correrá traslado a las partes, por el término de 3 días.

El 1° de noviembre del 2023, el abogado Carlos Felipe Uribe Jiménez allegó documental, a través de la cual, la demandante revocó el poder otorgado al abogado Marco Fidel Alfonso Roa y le confirió poder a él (Principal 28); así las cosas, se aceptará la revocatoria el poder otorgado y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Felipe Uribe Jiménez, identificado con C.C. 80.200.296 y T.P. 192.338, como apoderado judicial de la demandante Aura Rosa Quintero Cuellar, para los efectos de poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de 3 días, de la respuesta emitida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. visible en del documento 27.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria de poder de la demandante frente al abogado Marco Fidel Alfonso Roa.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

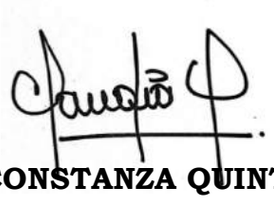

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00008**, informando que, el apoderado de la demandada **IDRD**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto, en los términos legales previstos. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por MONICA VIVIANA CORREA CABALLERO contra SOCIEDAD KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S y otro RAD. 110013105022- 2021-00008-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observa que mediante Auto del día 04 de diciembre de 2022 (Doc. 10 del Exp. Digital), se resolvió:

> *"PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de las pasivas SOCIEDAD KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S e INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.*
>
> *SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S".*

Renglón seguido, la demandada **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, interpuso el recurso de reposición y apelación contra el anterior Auto (Doc. 11 del Exp. Digital), solicitando lo siguiente:

> *"A- Se REPONGA EN SU TOTALIDAD, el auto de fecha «cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2022)», notificado en estado No. 159 del 05 de diciembre de 2023, ordenando su revocatoria y subsiguientemente, se ORDENE adelantar, en debida forma, el trámite de notificación personal de la demanda incoada al Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-.*
>
> *B- En defecto de lo anterior, se DECLARE la NULIDAD del auto de fecha "cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2022)"*

C- En caso de que no prospere lo peticionado en los literales A) y B) del presente acápite, se CONCEDA el respectivo recurso de APELACION ante la instancia judicial correspondiente".

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, como quiera que el recurso de reposición y la solicitud de nulidad versan sobre un mismo tema, que es al caso, la indebida notificación del del Auto admisorio de la demanda, se deben decidir las dos solicitudes en su conjunto, por lo que, previo a seguir con el estudio del recurso de reposición interpuesto, es necesario procedimentalmente, correr traslado a las demás partes en la litis de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr**. OSCAR DAVID CASTAÑEDA FAJARDO**, en calidad de apoderado judicial del **IDRD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se **ordenará** a la secretaría del Juzgado que, una vez vencido el término de traslado, se ingresen nuevamente las diligencias al Despacho

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR DAVID CASTAÑEDA FAJARDO**, en calidad de apoderado judicial del **IDRD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: previo a continuar con estudio del recurso de reposición interpuesto, se **CORRE TRASLADO** a demás partes en la litis de la solicitud de nulidad presentada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00047**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Vasken Georges Stepanian Bassali contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00047-00.

Mediante previdencia que antecede, se ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá (PrimeraInstancia 28), secretaría la notificó el 05 de septiembre del 2023 (PrimeraInstincia 29).

El 26 de septiembre del 2023, el abogado Sergio David Piernagorda Osorio allegó escrito de contestación que no cumple los requisitos legales, pues no se aportó: *i)* poder conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, *ii)* documentos que acredite la calidad del jefe de la oficina jurídica, *iii)* poder de sustitución y *iv)* expediente administrativo del demandante. En esa medida, se inadmitirá.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por el abogado Sergio David Piernagorda Osorio a nombre de la vinculada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación.

Poder (Numeral 1° parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

Requerir al abogado Sergio David Piernagorda Osorio para que aporte poder conferido en debida forma por el jefe de la oficina jurídica y/o quien haga sus veces de la secretaria de educación, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, esto es, otorgado mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial asignada a la entidad otorgante y dirigido a la dirección electrónica del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, así como el poder de sustitución enunciado en los anexos de la demanda. Adicionalmente, deberá aportar los pertinentes documentos que acrediten la calidad que ostenta le persona que otorga el poder.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

Deberá aportar las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, esto es, el expediente administrativo.

Así las cosas, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la dirección electrónica sosorioabogadoschaustre@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

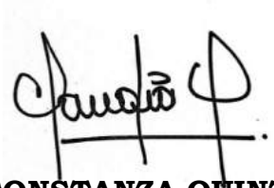

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00103,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de PURIFICACION VARGAS CUADROS contra LIELENCOL S.A.S. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00103 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00191.** Informo que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Daniel Culma Blanco contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2021-00191-00.

Mediante auto notificado el 29 de junio del 2023, no se repuso la decisión de librar mandamiento ejecutivo por la suma $14.000.000, como lo solicitó la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Adicionalmente, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Ejecutivo 12).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante auto del 30 de agostos del 2023, confirmó la decisión y no condenó en costas (SegundaInstancia C05). Así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

De otra parte, recordemos que mediante auto del 20 de mayo del 2021 se libró mandamiento ejecutivo, por la suma única de $14.000.000, correspondiente a las costas aprobadas dentro del proceso ordinario N. 110013105-022-2011-00404-00 (Ejecutivo 02).

Ahora, sería el caso decidir lo pertinente, en relación con el escrito de excepciones presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones (Ejecutivo 07), sin embargo, consultada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, el 06 de mayo del 2022 dicha entidad consignó a favor del demandante la suma de $14.000.000 (ejecutivo 11). Ahora, como el abogado Daniel Alberto Clavijo Guevara, apoderado del ejecutante, tiene facultad para recibir (PrimeraInstancia 01 pg. 2), se autorizará la entrega del título judicial a aquél.

En la medida que, el pago se efectuó anterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, el Despacho no condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

En consideración a lo anterior, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá la cancelación de embargos y se ordenará el archivo del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, mediante decisión del 30 de agostos del 2023.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008456920, por la suma de $14.000.000, al abogado Daniel Alberto Clavijo Guevara, identificado con C.C. 79.723.938 y T.P. 118.096, por tener facultad para recibir, de conformidad con el poder conferido por el demandante Daniel Culma Blanco (PrimeraInstancia 01 pg. 2). Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: SIN COSTAS dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

QUINTO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se efectué la autorización en la plataforma del Banco Agrario. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

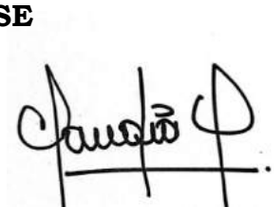

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00437**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Claudia Patricia Barrera Rincón contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. RAD. 110013105-022-2021-00437-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó la vinculación de Leidy Jhoana Gaona Barrera, ARL Seguros Bolívar S.A. y Transportes Erposar Ltda – En Liquidación (Principal 21).

El 18 de agosto del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la vinculada Transportes Erposar Ltda – En Liquidación, Argumentó que, según la certificación de mensajería, el citatorio no se pudo entregar, por la causal "*dirección errada*", dicho que acreditó con la certificación expedida por la empresa de correos (Principal 22); en esa medida, se emplazará a dicha sociedad, se ordenará el trámite en el registro de personas emplazadas y se le designará curador ad litem.

El 25 de agosto del 2023, se aportó poder conferido por el Representante Legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. a la abogada Ana María Giraldo Rincón (Principal 24 pg. 23); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, radicó escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía que cumple los requisitos legales (Principal 24); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

El 06 de octubre del 2023, la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta presentó renuncia al poder otorgado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (Principal 26); como dicha comunicación se remitió a la dirección electrónica de notificación de la citada sociedad, se aceptará la renuncia.

Así las cosas, se requerirá a dicha entidad para que asigne nuevo apoderado judicial.

De otra parte, como la vinculada Leydi Jhohana Gaona Barrera, es hija de la demandante, como se videncia del registro civil de nacimiento (Principal 17 pg. 46), se requerirá a la parte actora para que informe la dirección electrónica o número telefónico celular de aquélla, a fin de notificarle la decisión de vincularla y decida a partir de ahí, si hace parte en el presente asunto, confiriendo poder a abogado debidamente registrado, que también puede ser, el apoderado de la demandante, pues en este particular caso, ocuparía la silla de la parte actora.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Giraldo Rincón, identificada con C.C. 51.936.982 y T.P. 70.396, como apoderada judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la vinculada Compañía de Seguros Bolívar S.A., por conducta concluyente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

CUARTO: EMPLAZAR a la vinculada Transportes Erposar Ltda – En Liquidación, en razón a esto, **DESIGNAR** a la abogada **Yency Guio Reyes, identificada con C.C. N. 53.009.006 y T.P. No. 219.506**
, como curadora ad litem. Por secretaría comuníquese la designación, aceptada, remítasele el proceso para que dentro del término de la ley presente escrito de contestación.

QUINTO: Por secretaría **EFECTUAR** el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la vinculada Transportes Erposar Ltda – En Liquidación

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, respecto del poder conferido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SÉPTIMO: REQUERIR a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que designe apoderado judicial.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que informe la dirección electrónica o número de teléfono celular de aquélla, a fin de notificarle la decisión de vincularla y decida a partir de ahí, si hace parte en el presente asunto, confiriendo poder a abogado debidamente registrado, que también

puede ser, el apoderado de la demandante, pues en este particular caso, ocuparía la silla de la parte actora. Para que informe los mentados datos, se le concede el término de **5 días hábiles**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

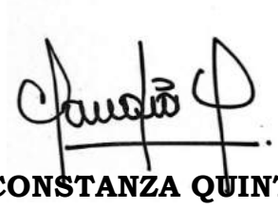

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00449**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Nilsa Benavidez de Ospina contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. RAD. 110013105-022-2021-00449-00.

Mediante auto que antecede, por error, se ordenó correr traslado del escrito presentado por la vinculada Cleotilda Ariza Pardo, visible en el documento 11, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuando lo correcto, era correrle traslado a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., en la medida que, la primera entidad, ni siquiera es parte en el asunto. Así las cosas, se dejará sin valor y efecto dicha orden, como también el trámite de notificación que realizó secretaria, por tanto, no se dará trámite al escrito presentado por dicha entidad y que obra en el documento 18.

Bajo ese contexto, se correrá traslado del escrito presentado por Cleotilda Ariza Pardo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, por el término de 10 días, para que dentro de dicho lapso, se pronuncie frente al citado escrito.

El 15 de agosto del 2023, la apoderada de la demandante, se pronunció frente a las pretensiones y hechos planteados por la señora Cleotilda Ariza Pardo (Principal 17); así las cosas, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la orden de correr traslado del escrito presentado por la vinculada Cleotilda Ariza Pardo a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como la

notificación realizada por secretaría, y por tanto, no dar trámite al escrito presentado por dicha administradora y que obra en el documento 18.

SEGUNDO: CORRE TRASLADO por el término de **10 días hábiles** a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. para que se pronuncien dentro del mentado lapso, frente al escrito presentado por Cleotilde Ariza Pardo, visible en el documento 11. Secretaría remita link del expediente, a la dirección electrónica del apoderado de la citada entidad.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA por parte de Nilsa Benavidez de Ospina, las pretensiones y hechos planteados por Cleotilde Ariza Pardo, en el escrito visible en el documento 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

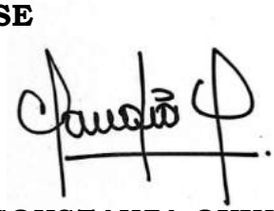

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No **2022–00122,** informando que obran excepciones contra el mandamiento ejecutivo presentadas por la parte pasiva. Sírvase Proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por MANUEL DEL CRISTO CORRALES CARDENAS contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. RAD. 110013105022-2022-00122-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizoró que, mediante Auto del día 18 de agosto de 2023 (Doc. 30 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

> *"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la MANUEL DEL CRISTO CORRALES CARDENAS contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas:*
>
> *a) Por concepto de reliquidación pensional adeudada $ 451.535.522.*
>
> *b) Por concepto de costas del proceso en ejecución $ 3.122.197.*
>
> *c) Por concepto de costas del presente proceso ejecutivo las cuales de fijaran en su oportunidad procesal.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título No. 400100008465847, por valor de $ 471.935.469, a la orden de la parte demandada, tramítese lo propio por secretaría por pago por consignación, de acuerdo al monto del mismo, una vez se allegue certificación actualizada bancaria del ejecutante o de la apoderada con el respectivo poder entregar a la misma.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante, se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS y el Art 8 de la Ley 2213 de 2022".*

Renglón seguido, el Auto del día 28 de agosto de 2023 (Doc. 33 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

> *«PRIMERO: COREGIR el Artículo Segundo del Auto del día 18 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:*
>
> > *"SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título No. 400100008465847, por valor de $ 471.935.469, a la orden de la apoderada Judicial del ejecutante, Dra. LUCIA SALGADO DE BOURDETTE quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 41.304.337 y T.P. No. 3400 del C.S.J, tramítese por secretaría por abono a cuenta de acuerdo a la certificación bancaria, allegada en el Doc. 32 del Exp. Virtual"*
>
> *SEGUNDO: Las demás partes el Auto del día 18 de agosto de 2023, quedan incólumes".*

Se observa que, el ejecutante el día 08 de septiembre de 2023 allegó prueba de notificación a la ejecutada, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 (Doc. 34 del Exp. virtual).

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral de notificación no fue modificado por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del mandamiento de pago se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para logar dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte actora tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la pasiva se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del mandamiento de pago ejecutivo y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para logar dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020 acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1º del artículo 2º que: "*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*"

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 8 de septiembre de 2023, con la cual se pretende la notificación a la ejecutada, se observa que el mensaje de datos se puede entender por entregado, ya que no obra prueba de recibo del mismo, pero, revisado el mensaje de datos, aunque se puede apreciar que se nombran unos archivos anexos enviados, no es claro que contenido tenían los mismos, además no se probó que se hubiese enviado la demanda ejecutiva y sus anexos.

De acuerdo a lo anterior el despacho NO puede tener por notificada a la ejecutada, de acuerdo a lo antes expuesto, por lo que, sería del caso ordenar a la parte activa que realice la notificación personal en debida forma, sin embargo, se observa que la ejecutada allegó excepciones contra el Auto que libró mandamiento de pago, el día 26 de septiembre de 2023, por lo tanto. Se procederá a **tener por notificada** a la pasiva del Auto que libró el mandamiento de pago, por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Renglón seguido se procederá a **correr traslado** a la ejecutante de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por el término de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior de fijará fecha de audiencia en donde se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P, con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libró mandamiento.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la ejecutada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, del Auto que libró el mandamiento de pago, por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuesta por la pasiva, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

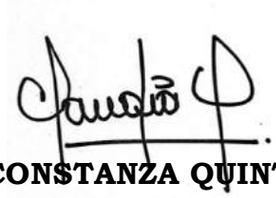

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 23 de octubre de 2023, Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-00220**, informando que, se allegó decisión de segunda instancia proferida por el Honorable **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024))

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por BRAULIO RODRIGUEZ MORENO contra WENDIS CECILIA RODRIGUEZ ROJANO RAD No. 110013105022-2022-00220-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el plenario, se observa que el Despacho mediante Auto del día 10 de agosto del 2022 (Doc. 03 del Doc. 01 del Exp. digital), resolvió:

> *"PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por BRAULIO RODRIGUEZ MORENO contra WENDIS CECILIA RODRIGUEZ ROJANO con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.*
>
> *TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia".*

Renglón seguido, a causa de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior Auto, el Despacho resolvió el recurso de reposición mediante Auto del día 06 de septiembre de 2022 (Doc. 05 del Doc. 01 del Exp. digital), no **reponiendo** el auto recurrido y enviando las diligencias a superior.

Renglón seguido, el Honorable **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, mediante proveído de segunda instancia del día 31 de agosto del 2023 (Doc. 06 del Doc. 02 del Exp. digital), resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de agosto de 2022, expedido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia".

De lo anterior, el despacho procederá a **obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior, y en consecuencia, se ordenará a la secretaría de Despacho, se cumplan las disposiciones ordenadas en el Auto del 10 de agosto del 2022 (Doc. 03 del Doc. 01 del Exp. digital).

En virtud de los argumentos expuesto, se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en proveído del 06 de septiembre de 2022, por lo cual se **ORDENA** que, por secretaría, se cumplan las disposiciones ordenadas por el Auto del 10 de agosto del 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

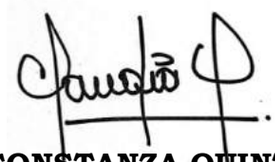

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00445.** Informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Cecilia Gómez de Sabogal en contra Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. e Inversiones Ibero Caribe S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00445-00.

Mediante providencia que antecede, se libró mandamiento de pago y se ordenó a secretaría efectuar la respectiva notificación (Ejecutivo 07). Trámite que se efectuó el 06 de julio del 2023 (Ejecutivo 08 y 09).

El 17 de julio del 2023, el abogado Felipe Álvarez Echeverry allegó poder conferido por el apoderado general de Inversiones Ibero Caribe S.A.S. hoy Goddard Catering Group Bogotá S.A.S. a la sociedad Álvarez Liévano Laserna S.A.S. y certificado de existencia y representación legal de esta última, donde se encuentra inscrito el mentado abogado (Ejecutivo 10). Así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, también el 17 de julio del 2023, el abogado Daniel Felipe Espitia Cardona allegó poder que le conferido el representante legal para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. (Ejecutivo 11). Por tanto, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Ahora, las dos ejecutadas aportaron escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo, por lo cual, se correrá traslado a la parte actora, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se requerirá a la parte actora para que se manifieste de manera específica frente a las afirmaciones de pago efectuadas por las demandadas.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Felipe Álvarez Echeverri, identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 en su calidad de representante legal de Álvarez, Lievano, Laserna S.A.S., como apoderado principal de Inversiones Ibero Caribe S.A.S. hoy Goddard Catering Group Bogotá S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Daniel Felipe Espitia Cardona, identificado con C.C. 1.053.818.982 y T.P. 288.444, como apoderado principal de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones planteadas por las ejecutadas a la parte ejecutante, por el término de 10 días hábiles, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Para tal fin, secretaría remita link del proceso, fecha desde la cual se contaré el citado término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

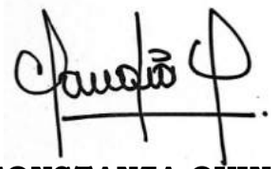

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00102**, informando que, la ejecutada **COLPENSIONES**, allegó pruebas de cumplimiento de la sentencia en ejecución. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JAIME VALLEJO ROSALES contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2023-00102-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial del actor, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2016-00166.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 13 de febrero del 2019 (Pag. 83 y 84 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), en la que se resolvió:

> *"PRIMERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar de manera indexada las diferencias pensionales causadas entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de mayo de 2016, suma que asciende a $2,168,014.90.*
>
> *SEGUNDO: Se declara parcialmente probada la excepción de prescripción, las demás no se declaran probadas.*
>
> *TERCERO: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Jaime Valle Rosales CC. 6.054.476.*
>
> *CUARTO: Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fíjense como agendas en derecho las suma de $ 150.000".*

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 29 de abril del 2021 (Pag.49 a 65 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

> *"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado 22 Laboral del circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor la pensión de vejez en cuantía de $8,996,890.60, a partir del año 2013, debiendo pagar las diferencias generadas entre el valor de la mesada pensional ya cancelada y la mesada aquí reconocida, a partir del 1° de marzo de 2013, que al 31 de enero del 2020 ascienden a $90,210,928, las cuales deberán cancelarse debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible hasta la fecha en que se efectué el pago.*
>
> *SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.*
>
> *TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.".*

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 16 de diciembre de 2020, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de $150.000 a cargo de **COLPENSIONES S.A**.

Que la ejecutante allegó el día 26 de enero del 2021, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre el concepto pago de la condena y costas procesales (Doc. 05 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Igualmente, la enjuiciante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO GNB SUDAMERIS.**

Así pues, se tiene que los documento reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, previo a librar mandamiento ejecutivo, el despacho mediante Auto del día 23 de agosto del 2023 (Doc.03 de la Carpeta 03 del exp, digital), procedió a **requerir** a la ejecutada **COLPENSIONES**, que acerque al Despacho, pruebas de cumplimiento de las condenas principales y se ordenó la entrega del Título judicial No.**400100008259517**, por valor de **$150.000**, por concepto de las costas condenadas, a la orden del apoderado Judicial del ejecutante, Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido por el actor.

Reglón seguido, la secretaría del Despacho realizo el trámite de entrega del título judicial, de acuerdo con lo ordenado en el anterior Auto.

Por otro lado, COLPENSIONES, el día 11, 14 y 18 de septiembre de 2023, allegó como prueba de cumplimiento solicitada por el Despacho, copia de la Resolución No. SUB 120100 del 21 de mayo del 2021 (Doc. 05, 06 y 07 de la Carpeta 03 del exp, digital), donde se observa que, la pasiva efectivamente dio cumplimiento a las condenas proferidas por el Despacho y el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá - Sala Laboral, por lo que se procederá negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante, y a declarar terminado el presente proceso, y archivo de las diligencias una vez en firme el presente Auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIME VALLEJO ROSALES** contra **COLPENIONES**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso No. 2023-00102, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez en firme el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

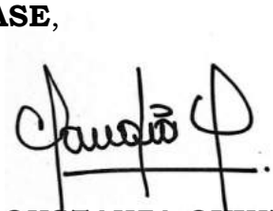

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Por ESTADO N° **002** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria